

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1245

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 10 de diciembre de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Enrique Barrera Candelaria, actuando en representación de **Universo de Ilusiones, S.A., (en español) y World of Ilusions Inc (en inglés)** interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 2 de junio de 2015, la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de saldo por la suma de diecisiete mil ciento cuarenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.17,146.50), a favor de la entidad ejecutante, correspondiente a la morosidad que registraba la sociedad **Universo de Ilusiones, S.A., (en español) y World of Ilusions Inc (en inglés)** en el pago de impuestos municipales pertenecientes al periodo de enero de 1996 hasta el mes de marzo de 2006 (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, el 3 de junio de 2015, el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá emitió un Auto número 408-15/J.E., por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de diecisiete mil ciento cuarenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.17,146.50), en concepto de impuestos morosos, recargos e intereses (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

Dicho Auto le fue notificado al apoderado judicial de la sociedad el 21 de julio de 2015; y, el 31 de ese mismo mes y año, éste promovió ante la Sala Tercera la excepción de prescripción que ahora ocupa nuestra atención, en el cual argumenta que su representada no adeuda suma alguna a la entidad ejecutante, por lo tanto el Proceso por Jurisdicción Coactiva no tiene fundamento jurídico alguno (Cfr. foja 3 y 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante se opuso al recurso de apelación antes indicado, a través del escrito visible en las fojas 9 y 10 del cuaderno judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, se observa que al emitir **el 2 de junio de 2015**, la certificación de deuda a la que ya hemos hecho referencia, el Tesorero Municipal interrumpió el término de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto disponen:

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b)...
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

"Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

En ese orden de ideas, se deduce que las obligaciones tributarias a cargo de la excepcionante, sobre los impuestos municipales generados según el mencionado estado de cuenta corresponden al periodo que va desde enero de 1996 hasta el mes de marzo de 2006, se encuentran prescritos; ya que el Auto Mandamiento de Pago es de fecha 3 de junio de 2015, momento en que ya había transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que se refiere el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para exigir el cumplimiento de la obligación producto de los impuestos municipales causados (Cfr. fojas 1 a 7 y 13 del expediente ejecutivo).

En este sentido y para abonar al análisis de la excepción de prescripción en examen, consideramos pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que dispone:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 20 de diciembre de 2013, resolvió lo siguiente:

"...
Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como

consecuencia que el señor ... solicite a la Sala Tercera que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989...

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

'ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y, c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.'

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, A las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de marzo de 2006,

promovidas por el Licenciado Enrique Barrera Candelaria, en representación de la empresa **Universo de Ilusiones, S.A., (en español) y World of Ilusions Inc (en inglés)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a la empresa **Grupo de Servicios Financieros, S.A.**, la cual reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 662-15